Año de 1907 Jueves 1.º de Agosto Número 168

Boletín Oficial DE LA PROVINCIA DE ORENSE

ADVERTENCIAS OFICIALES

Las Leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los «Boletines oficiales» se han de mandar al Sr. Gobernador, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. *(Real orden de 6 de Abril de 1859.)*

Las Leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiera otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día que termine la inserción de la Ley en la «Gaceta». *(Artículo 1.º del Código civil).*

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS FESTIVOS

Precios de suscripción. En Orense, trimestre adelantado, **5** pesetas. Fuera, id. id..... **6** » Números sueltos........... **0'25**

Se suscribe en esta capital, en la **Imprenta de A. Otero, San Miguel, 15.**

Condición 23 de la subasta.—Por la inserción de edictos y anuncios oficiales que sean de pago, se satisfará por cada línea 25 céntimos de peseta, haciéndose la inserción precisamente en el tipo de letra que señala la condición 20.

Los originales comprendidos en la condición 23 de la contrata, no se publicarán sin previo pago, entendiéndose para esto con el contratista.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey Don Alfonso XIII, la Reina Doña Victoria Eugenia y S. A. R. el Príncipe de Asturias (q. D. g.) continúan sin novedad en su importante salud.

Del mismo beneficio disfrutan todas las demás personas de la Augusta Real Familia.

GOBIERNO DE PROVINCIA

Minas

Devueltos por la Dirección general del ramo con el timbre correspondiente los títulos de propiedad de las minas «Ampliación ó Amalia» núm. 1.250, «Patrocinio» núm. 1.275, «Primera Barros» núm. 1.277, «Segunda Barros» núm. 1.281 y «Tercera Barros» núm. 1.279, se hace sabar á los interesados que deben recojer en esta Jefatura dichos títulos con la copia de los planos respectivos en el término de treinta dias.

Orense 31 de Julio de 1907. —El Ingeniero Jefe, *A. Sandino.*

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

REALES DECRETOS

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de Cáceres y el Juez de instrucción de Hoyos, de los cuales resulta:

Que los vecinos de Villasbuenas, y Concejales de su Ayuntamiento, Antonio García Obregón y Escolástico Sánchez Pascual comparecieron en 12 de Febrero de 1906 ante el referido Juzgado, denunciando: que el Alcalde saliente de aquella villa, Justo Casado Roncero, había vendido sin consentimiento previo del Ayuntamiento las maderas de cuatro álamos y había cobrado arbitrariamente multas superiores á las autorizadas por la ley por el paso de ganados por aquel término, y que el Alcalde en ejercicio en la fecha de la compareecncia, Ramón Pérez Roncero, había vendido sin dar tampoco cuenta al Ayuntamiento las leñas de los árboles que su antecesor cortó y vendió:

Que hallándose el Juzgado instruyendo el oportuno sumario, en el que los denunciantes formularon un escrito ampliando los hechos consignados en la competencia, el Gobernador civil, de acuerdo con lo informado por la Comisión provincial, le requirió de inhibición para que dejara de conocer del asunto, fundándose en los razonamientos y textos legales que estimó oportunos:

Que tramitado el incidente, en el que ni se citó al Ministerio fiscal para la vista, ni consta que ésta se celebrara, el Juzgado mantuvo su jurisdicción, alegando las consideraciones que estimó pertinentes:

Que el Gobernador, á quien únicamente se remitió testimonio del auto declarándose el Juzgado competente, pero no del dictamen emitido por el Ministerio fiscal, de acuerdo con lo nuevamente informado por la Comisión provincial, insistió en el requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto:

Visto el art. 11 del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, que dice: «Inmediatamente se citará al Ministerio fiscal y á las partes para la vista, que deberá celebrarse dentro de tercero día. Verificada ésta, el requerido dictará auto en otro plazo igual declarándose competente ó incompetente»:

Visto el art. 16 del mismo Real decreto, según el cual, al oficio en que el requerido solicite del Gobernador que deje expedita su jurisdicción, ó, de lo contrario, tenga por formulada la competencia, se acompañarán los dictámenes emitidos por el Ministerio fiscal en cada instancia y los autos con que en cada una se haya terminado el artículo:

Considerando:

1.º Que al tramitarse el incidente de competencia en el Juzgado, ni se citó para la vista al Ministerio fiscal, ni consta que dicho acto se celebrara, faltando con ello á lo terminantemente dispuesto en el art. 11 del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887:

2.º Que el Juez, al remitir al Gobernador el oficio á que se refiere el art. 16 del expresado Real decreto, se limitó á acompañar al mismo testimonio del auto por el que se declaró competente, dejando de hacerlo del dictamen emitido por el Ministerio fiscal, contraviniendo así lo taxativamente dispuesto en el citado precepto de procedimiento; y

3.º Que estos vicios cometidos por el Juzgado en la tramitación de esta contienda impiden por ahora la resolución del conflicto en cuanto al fondo;

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado,

Vengo en declarar mal formada esta competencia; que no ha lugar á decidirla, y lo acordado.

Dado en San Ildefonso á trece de Julio de mil novecientos siete.— Alfonso.— El Presidente del Consejo de Ministros, Antonio Maura y Montaner.

En el expediente y autos de competencia promovida entre el Gobernador civil de la provincia de Málaga y el Juez de instrucción de Colmenar, de los cuales resulta:

Que á virtud de denuncia de la Administración de Hacienda de la provincia de Málaga se formó sumario en el referido Juzgado por el supuesto delito de desobediencia á dicha Autoridad administrativa á consecuencia de no haber remitido dentro de los plazos señalados el Ayuntamiento y Junta pericial del pueblo de Comares los repartimientos, debidamente confeccionados, de la contribución rústica y urbana correspondientes al año anterior:

Que hallándose el Juzgado practicando las diligencias acordadas, el Gobernador de la provincia, á instancia del Ayuntamiento denunciado y de acuerdo con el informe de la Comisión provincial, le requirió de inhibición, fundándose: en que el hecho de la formación de los indicados repartimientos se regula y rige por una disposi-

ción de carácter administrativo, como lo es el Reglamento provisional de 30 de Septiembre de 1885 para el repartimiento y administración de la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería; en que con arreglo á lo preceptuado en el art. 81 del precitado Reglamento, el conocimiento de estos hechos y el castigo de las infracciones reglamentarias á que hubiere lugar corresponde á la Administración, y nunca á los Tribunales ordinarios, por no ser de su competencia, y en que se estaba, por lo tanto, en el caso de excepción previsto por el artículo 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887:

Que sustanciado el incidente, el Juzgado sostuvo su jurisdicción, alegando: que el art. 81 del Reglamento invocado, de 30 de Septiembre de 1885, no atribuye el conocimiento y castigo del delito de desobediencia de que se trata á la Administración, sino que se limita en su aspecto coercitivo á sancionar que es el pertienente en este caso á autorizar al Administrador de Hacienda de la provincia para imponer al Ayuntamiento y Junta pericial una multa de 50 á 500 pesetas cuando por cualquier causa dilataren más allá de los términos señalados las operaciones encaminadas á la formación de los repartimientos que en el propio artículo se determinan, sin que excluya á los Tribunales ordinarios del conocimiento de la infracción; que esa dilación de términos implica, cuando por su naturaleza y caracteres llega á constituir una verdadera desobediencia y, por tanto, un delito castigado en el Código penal; que las razones aducidas en el informe de la Comisión provincial referentes á las dificultades que impidieron la renovación bienal de la Junta pericial serán pertinentes para su alegación por las Corporaciones infractoras en defensa de su conducta, y si se alegan oportunamente durante la causa, el Tribunal que haya de conocer de la misma, las apreciará en su día para formar juicio de la responsabilidad que como reos del delito de desobediencia pueda caber ó no á los infractores; pero no pueden alegarse como fundamento de la competencia administrativa, pues por más que esas operaciones de renovación de la repetida Junta sean de orden administrativo, la apreciación de su debida ó indibida ejecución como elementos de juicio para aquilitar la responsabilidad ó inocencia de los acusados no estaba vedada á los Tribunales de justicia, que en su función de juzgar no tienen limitación alguna en cuanto al examen y calificación racional de las pruebas que se le ofrezcan; que si la Administración de Hacienda era la única competente para tratar y resolver las cuestiones que se susciten entre los municipios y ella por lo que atañía al servicio de la contribución territorial, y si ni el Gobernador civil ni la Diputación provincial pueden tener en ello intervención ni autoridad, no cabía aceptar que la Administración sea competente para conocer de los hechos que motivanban la causa, toda vez que ella propia la resolvió ya al remitir el asunto al Juzgado, inhibirse de su conocimiento y declarar que, á su juicio, se había cometido un delito de desobediencia, no pudiendo ahora obligarse á la Delegación de Hacienda á que conozca de un asunto en el que con plena autoridad ha declinado su competencia; y que no era de aplicar, en su consecuencia, al presente caso el art. 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887:

Que el Gobernador, de conformidad con el dictamen de la Comisión provincial, insistió en el requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el art. 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, que prohibe á los Gobernadores promover contiendas de competencia en los juicios criminales, á no ser que el castigo del delito ó falta haya sido reservado por la ley á los funcionarios de la Administración, ó cuando en virtud de la misma ley deba decidirse por la Autoridad administrativa alguna cuestión previa de la cual dependa el fallo que los Tribunales ordinarios ó especiales hayan de pronunciar:

Visto el art. 81 del Reglamento provisional para el repartimiento y administración de la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería de 30 de Septiembre de 1885, que dice: «Tanto el repartimiento individual general del distrito como el especial del ensanche quedarán terminados precisamente dentro del plazo que al efecto señale la Administración; en la inteligencia de que el Ayuntamiento y Junta pericial ó la Comisión de Evaluación que por cualquier causa dilatare más allá de los términos señalados el nombramiento del número de repartidores que le corresponde, la resolución de la demanda de exención de éstos, la de las reclamaciones de los contribuyentes, los informes que sobre las que se dirijan á la Administración deba dar la ejecución del repartimiento ó repartimientos, ó que, finalmente, entorpeciere la aprobación de éstos por errores ó falta de formalidad, será multado por el Administrador de Hacienda de la provincia en una cantidad de 50 á 500 pesetas, graduada según las circunstancias de la Corporación de que se trate y la gravedad de la falta; quedando además responsables mancomunadamente los individuos de dichas Corporaciones al pago de los trimestres que por consecuencia de ello no puedan ser cobrados en tiempo oportuno»:

Considerando:

1.º Que la presente contienda jurisdiccional se ha suscitado con motivo de la causa criminal seguida contra el Ayuntamiento y Junta pericial del pueblo de Comares por el supuesto delito de desobediencia á consecuencia de no haber remitido aquéllos á la Administración de Hacienda de la provincia dentro de los plazos determinados los repartimientos á que se refiere el art. 81 citado del Reglamento de 30 de Septiembre de 1885:

2.º Que dicha omisión se halla de un modo concreto sancionada y penada con las multas y responsabilidades pecuniarias en el referido texto reglamentario establecidas, habiendo sido, por tanto, reservado su conocimiento y castigo á los funcionarios del orden administrativo, sin que pueda, en su consecuencia, estimarse en tal concepto exista delito alguno de desobediencia, lo que valdría tanto como castigar un mismo hecho con dos penalidades distintas mediante la intervención de Autoridades de diverso orden:

3.º Que se está, en su virtud, en uno de los dos casos de excepción del art. 3.º, también citado, del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887;

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado.

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administración.

Dado en San Ildefonso á trece de Julio de mil novecientos siete.—Alfonso.—El Presidente del Consejo de Ministros, Antonio Maura y Montaner.

(Gaceta núm. 200.)

UNIVERSIDAD DE SANTIAGO

ANUNCIO

Habiéndose publicado con error en los sueldos asignados á algunas de las Escuelas destinadas á los Maestros á quienes se ha rebajado la dotación de las que desempeñan, se indican á continuación aquellas, con las rectificaciones procedentes.

Provincia de Pontevedra

De niñas con 825 pesetas

La de Carballeda en Cotovad.
La del de Salvatierra.
La del de Valga.

De niñas con 1.100 pesetas

Las de los Ayuntamientos de La Guardia y Mondariz.

De niños

La del Ayuntamiento de Meaño, con 625 pesetas.

La incompleta de Oca, con 500 pesetas.

Santiago 27 de Julio de 1907.—El Secretario General, Augusto Milón.

AYUNTAMIENTOS

La Vega

La recaudación de consumos del tercer trimestre del año corriente, queda abierta en la Secretaría del Ayuntamiento, desde el día 1.º del próximo mes de Agosto.

Lo que se hace público para conocimiento de los contribuyentes.

La Vega 30 de Julio de 1907.—El Alcalde, Antonio Fernández.

CONTRIBUCION INDUSTRIAL

Año de 1907 — **Ayuntamiento de Chandreja** — **Consta de 3.110 habitantes y la corresponde la 9.ª base de población**

COPIA DE LA MATRICULA que para el año citado, y en cumplimiento de lo prevenido en el art. 64 del Reglamento de 28 de Mayo de 1896, forma el Alcalde y Secretario de todos los individuos que existen en dicho Ayuntamiento sujetos á la contribución industrial y comprendidos en las tarifas 1.ª, 2.ª, 3.ª, 4.ª y primera sección de la 5.ª vigentes, que con toda especificación se menciona á continuación:

Número de orden	NOMBRES Y APELLIDOS DE LOS CONTRIBUYENTES	Calle y número de su casa habitación	Profesión, industria, arte ú oficio por que contribuye	Cuota para el Tesoro — Pesetas	Recargo mun.pal para el Ayunt.º — Pesetas	Total de cuotas y recargos — Pesetas	6 por 100 para cobranza, etc. — Pesetas	20 por 100 de recargo transitorio — Pesetas	Total general — Pesetas
	Tarifa 1.ª *Clase 12.ª*								
1	Teodoro González Castro	Celeirós	Figón	20	3'20	23'20	1'39	4	28'59
	Tarifa 3.ª								
2	Juan Castro Rodríguez	San Cristobal	Molino de 3 ruedas, 3 meses ó menos tiempo	19'50	3'13	22'63	1'36	3'90	27'89
3	Antonio Rodríguez	Rabal	Idem de una rueda menos de 3 meses	3'25	0'52	3'77	0'22	0'65	4'64
4	Juan González Fernández ó herederos	Idem	Idem	3'25	0'52	3'77	0'22	0'65	4'64
5	Gregorio Carballo	Casteligo	Idem	3'25	0'52	3'77	0'22	0'65	4'64
6	Juan Castro Rodríguez	San Cristobal	15 por 100 sobre fuerza hidráulica	2'93	0'47	3'40	0'20	0'59	4'19
7	Antonio Rodríguez	Idem	Idem	0'49	0'08	0'57	0'03	0'10	0'70
8	Juan González Fernández ó herederos	Rabal	Idem	0'49	0'08	0'57	0'03	0'10	0'70
9	Gregorio Carballo	Casteligo	Idem	0'49	0'08	0'57	0'03	0'10	0'70
	Tarifa 4.ª *Orden judicial*								
10	José María Fernández Fernández	Drados	Secretario del Juzgado	22	3'52	25'52	1'53	4'40	31'45

RESUMEN

	Cuota para el Tesoro	Recargo mun.pal	Total de cuotas y recargos	6 por 100	20 por 100	Total general
Importa la tarifa 1.ª	20	3'20	23'20	1'39	4	28'59
Idem la 2.ª	»	»	»	»	»	»
Idem la 3.ª	33'65	5'40	39'05	2'31	6'74	48'10
Idem la 4.ª	22	3'52	25'52	1'53	4'40	31'45
Idem la 5.ª, sección 1.ª	»	»	»	»	»	»
Total	75'65	12'12	87'77	5'23	15'14	108'14

Importa esta matrícula la cantidad total de ciento ocho pesetas catorce céntimos, la cual se remitirá con sus dos copias, lista cobratoria y recibos talonarios á la Administración de Hacienda de la provincia, á los efectos que determina el Reglamento de 28 de Mayo de 1896.

Chandreja á 20 de Octubre de 1906.—El Alcalde, Joaquín Alvarez Nóvoa.—El Secretario, Pedro Pérez.

Don Pedro Pérez Rodríguez, Secretario del Ayuntamiento de Chandreja.—Certifico: Que la precedente matrícula ha estado expuesta al público por término de quince días, contados desde el día de su fecha y se ha anunciado por edictos en los sitios de costumbre, sin que se hayan interpuesto reclamación de ningún género.

Chandreja á diez de Noviembre de mil novecientos seis.—El Secretario, Pedro Pérez.—V.º B.º: El Alcalde, Joaquín Alvarez Nóvoa.

JUZGADOS

Cédula de citación

Por medio de la presente se cita en forma á Antonia Rodriguez Rua y Anuncia Cid Lela, casadas, mayores de edad y dedicadas á las ocupaciones de su sexo, vecinas de esta capital y de la que se ausentaron, sin conocerse su actual paradero, á fin de que el dia catorce de Agosto entrante, á la hora de diez, comparezcan en el Juzgado de instrucción de este partido, plaza de la Constitución núm. 5, á intervenir diligencia de careo que habrá de tener lugar con Generosa Vázquez Quintela, conocida por Pilar, en el sumario de causa criminal que á la última se sigue, por el delito de hurto, bajo apercibimiento que de no concurrir les parará el perjuicio consiguiente.

Orense Julio seis de mil novecientos siete.—El actuario, P. D., Manuel F. López.

En virtud de providencia dictada hoy por el Juez de instrucción de esta villa, se cita al denunciado Francisco Sieiro Martínez, vecino de Penelas, cuyo actual paradero se ignora, para que dentro del término de diez dias á contar desde la inserción de la presente en el «Boletín Oficial» de esta provincia, comparezca ante este Juzgado con el fin de ser oido como tal denunciado en causa que se sigue sobre daños é incendio en una finca de la propiedad de Pio Peaguda; bajo apercibimiento de que en otro caso le parará el perjuicio á que en derecho haya lugar.

Y con el fin de que llegue á conocimiento del mismo y le sirva de citación, expido la presente que firmo en Ginzo de Limia á veintiocho de Julio de mil novecientos siete.—El actuario, P. D., Benjamín Dorrego.

Don José Viéitez Ocampo, Juez de instrucción del partido de Estrada

Llama y emplaza á Manuel Felicie ó de Felicio, de nacionalidad portuguesa, criado que fué de Antonio Santos, residente en la parroquia de Moreira y en la actualidad en ignorado paradero, de las señas y circunstancias que á continuación se expresarán, para que dentro del término de diez dias, contados desde la última inserción de la presente en los «Boletines oficiales» de las provincias de Galicia y «Gaceta de Madrid», comparezca en la sala de audiencia de este Juzgado á responder á los cargos que le resultan en sumario que se instruye por el delito de lesiones por disparo de arma de fuego; bajo aparcibimiento de que en otro caso, será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que hubiere lugar, con arreglo á la ley.

A la vez, ruego á todas las autoridades y demás individuos de la policía judicial, procedan á su busca y captura, poniéndolo en la carcel de esta villa á disposición de este Juzgado.

Estrada 26 de Julio de 1907.—José Viéitez.—El Escribano, P. D., Ramón Rodríguez.

Señas personales

Oficio aserrador, soltero, edad 19 años, estatura baja y delgado, cara pequeña redonda, ojos y cejas negras y barbilampiño.

Don Segundo Yáñez Alonso, Lic. en Derecho, Juez municipal de Castro Caldelas,

Hago público: que en los autos de juicio verbal civil, de que se hará mención, recayó la sentencia cuya parte dispositiva es del tenor siguiente:

«Sentencia: En la villa de Castro Caldelas á once de Junio de mil novecientos siete, el Sr. Juez municipal, Licenciado D. Segundo Yáñez Alonso, habiendo visto estos autos de juicio verbal declarativo, seguidos á instancia de D. Demetrio Pérez Sánchez, mayor de edad, viudo, propietario, vecino de esta villa, contra Blas Alvarez Sainza y su esposa Generosa Rodríguez, mayores de edad, labradores, vecinos del pueblo del Burgo de este municipio, sobre reclamación de ciento setenta y cinco pesetas veinticinco céntimos, procedentes de préstamo.—Fallo: que estimando la demanda propuesta por D. Demetrio Pérez Sánchez, vecino de esta villa, debo de condenar y condeno á los demandados Blas Alvarez Sainza y su esposa Generosa Rodríguez, vecinos del Burgo, al pago de ciento setenta y cinco pesetas veinticinco céntimos, y costas, ratificando la sentencia preventiva acordada; y como quiera que el Blas Alvarez se halla declarado rebelde, publíquese esta sentencia en la forma que determina el articulo setecientos sesenta y nueve de la ley Procesal.

»Así por esta mi sentencia definitivamente juzgando en primera instancia, la pronuncio, mando y firmo.—Segundo Yáñez Alonso.»

Y para su publicación en el «Boletín Oficial» á los efectos legales, expido la presente en Castro Caldelas á trece de Junio de mil novecientos siete. — Segundo Yáñez.— D. S. M., A. Francisco López.

Don Segundo Yáñez Alonso, Licenciado en Derecho, Juez municipal de Castro Caldelas.

Hago público: Que en los autos de juicio verbal civil de que se hará mención, recayó la sentencia, cuya parte dispositiva es del tenor siguiente:

«Sentencia: En la villa de Castro Caldelas á catorce de Junio de mil novecientos siete. El Licenciado don Segundo Yáñez Alonso, Juez municipal de este término, ha visto estos autos de juicio verbal declarativo, seguido á instancia de don Demetrio Pérez Sánchez, mayor de edad, viudo, propietario, vecino de esta villa, contra Blas Alvarez Sainza y su esposa Generosa Rodríguez, mayores de edad, labradores, vecinos del pueblo del Burgo, en este municipio, sobre reclamación de ciento setenta y cinco pesetas, veinte céntimos, procedentes de préstamo.

Fallo: Que estimando la demanda propuesta por D. Demetrio Pérez Sánchez, vecino de esta villa, debo de condenar y condeno á los demandados Blas Alvarez Sainza, y su esposa Generosa Rodríguez, vecinos del Burgo, al pago de las ciento setenta y cinco pesetas, veinte céntimos y costas, ratificando la sentencia preventiva acordada y como quiera que el Blas Alvarez, se halla declarado rebelde, publíquese esta sentencia en la forma que determina el artículo setecientos sesenta y nueve de la ley Procesal.

Así por esta mi sentencia definitivamente jnzgando en primera instancia, lo pronuncio, mando y firmo.—Segundo Yáñez Alonso.

Y para su publicación en el «Boletín Oficial», á los efectos legales, expido la presente en Castro Caldelas á quince de Junio de mil novecientos siete.—Segundo Yáñez.— D. S. M., A. Francisco López.

ARRIENDO DE CONTRIBUCIONES

Don Daniel Marco Olmos, Arrendatario de contribuciones de esta provincia.

Hago saber: Que la cobranza voluntaria de contribuciones del tercer trimestre del año actual, dará principio en esta capital el dia 1.° de Agosto próximo terminando el 25 del mismo, á cuyo efecto el Recaudador auxiliar se presentará tan solo una vez á hacer efectivo el importe de los recibos en el domicilio que conste en los mismos; advirtiendo á los contribuyentes, que á pesar de haberles sido presentado los recibos no hubiesen satisfecho sus cuotas en el plazo anteriormente señalado, pueden realizarlos, sin recargo alguno, durante los dias 26 al último del citado mes de Agosto en las oficinas de este Arriendo, calle Luis Espada (antes Alba), núm. 25, desde las nueve á las trece y desde las quince á las diecisiete horas de cada un dia, y por ello evitarse los recargos prevenidos en la Instrucción vigente.

Y respecto á los demás distritos municipales se anunciará al público y se realizará dentro de los términos que prefijan los articulos 35, 36, 37 y 38 de dicha Instrucción.

Lo que se hace público en el «Boletín Oficial» de la provincia para conocimiento de las autoridades locales y contribuyentes.

Orense 29 de Julio de 1907.—Daniel Marco Olmos.

La cobranza voluntaria de las contribuciones por los conceptos de territorial é industrial correspondiente al tercer trimestre del año actual, en el Ayuntamiento de San Ciprián de Viñas, dará principio en esta localidad, los dias 5, 6, 7 y 8 del próximo mes de Agosto, y durante este plazo podrán los contribuyentes presentarse á satisfacer sus cuotas corrientes y atrasadas.

San Ciprián de Viñas 26 de Julio de 1907.—El Recaudador, Manuel Lage.

Don Antonio Pérez Cacharrón, Recaudador de contribuciones é impuestos del Ayuntamiento de Montederramo.

Hago saber: Que la cobranza voluntaria de todas las contribuciones que se pagan en dicho Ayuntamiento por recibos talonarios, correspondientes al tercer trimestre del año actual, tendrá lugar y estará abierta al público en esta villa y sitio de costumbre, Plaza núm. 1, los dias 20, 21, 22 y 23 del próximo mes de Agosto desde las ocho á las once horas y desde las quince á las dieciocho de cada uno, y como segundo período del 25 al 31.

También se halla abierta la cobranza de cédulas personales del corriente ejercicio.

Montederramo 26 de Julio de 1907. —El Recaudador, Antonio Pérez Cacharrón.

Don Valentín Domínguez Boullosa, Recaudador de contribuciones é impuestos de la zona de Ribadavia en esta provincia.

Hago saber: Que la cobranza voluntaria del tercer trimestre y ejercicio por todos conceptos que se realiza por medio de recibos talonarios, tendrá lugar en los dias que á continuación se expresan y en la forma siguiente:

Melón, 4, 5 y 6.
Arnoya, 7 y 8.
Ribadavia, 20, 21 y 22.
Cenlle, 2, 3 y 4.
Carballeda, 5, 6, 7 y 8.
Beade, 5 y 9.
Castrelo, 10, 11, 12 y 13.
Avión, 15, 16, 17 y 18.
Leiro, 18, 19, 20, 21 y 22.

Lo que se hace público por medio del «Boletín Oficial» de esta provincia con el fin de que los contribuyentes así vecinos como forasteros, de dichos pueblos, concurran á satisfacer sus cuotas en los dias indicados; podrán verificarlo sin recargo alguno en Ribadavia, cabeza de partido, del 26 al 31 inclusive, á fin de evitar los recargos consiguientes.

Orense 1.° de Agosto de 1907.— El Recaudador, Valentín Domínguez.

IMPRENTA DE A. OTERO